



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 6 de marzo de 2017
C-025-17

Doctor

Enrique Mendoza

Decano de la Facultad de Medicina
Universidad de Panamá.
E. S. D.

Señor Decano:

Tengo a bien dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su Nota No. FM-2017-142, de 9 de febrero de 2017, en la que nos consulta sobre cuál es el mecanismo más idóneo para reconocerles a los médicos que laboran en los hospitales públicos algún pago, remuneración, bonificación u otro beneficio, por participar en el proceso de enseñanza aprendizaje de los estudiantes que realizan su práctica profesional en dichos hospitales.

En relación al tema consultado, la opinión de la Procuraduría es que los médicos que laboran en hospitales públicos son servidores públicos, y, por tanto, en cuanto a la remuneración de sus trabajos se refiere, se rigen por las disposiciones contenidas en la Constitución Política, la Ley que aprueba el Presupuesto General del Estado, sus respectivos Reglamentos Internos de las instituciones donde laboran, el Código de Ética de los Servidores Públicos, y los Acuerdos Gremiales, suscritos por los respectivos gremios, si existieren, disposiciones por las cuales se debe regir también la Universidad de Panamá, en tanto que ésta es la Institución que tendría que reconocer la contraprestación a los médicos que supervisan la práctica profesional de los estudiantes de medicina.

Sobre el particular, el artículo 277 de la Constitución Política señala que “No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución o la Ley. Tampoco podrá transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto”. Por otra parte, el artículo 302 de la misma excerta constitucional establece que los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones, serán determinados por la Ley, y el artículo siguiente, o sea, el 303, señala que éstos servidores públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo los casos especiales que determine la Ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo.

Como se puede apreciar, cualquier erogación que haga la Universidad de Panamá para reconocerle pagos o beneficios adicionales a los médicos que laboran en centros hospitalarios públicos, por guiar, vigilar o supervisar a los estudiantes de medicina que

realizan sus prácticas profesionales en dichos centros, debe estar contemplado en el presupuesto de la Universidad de Panamá, aun cuando se trate de ingresos de gestión institucional o ingresos adicionales por autogestión.

Al respecto, la Ley 63 de 2 de diciembre de 2016, "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del 2017", establece en su artículo 247 que si una entidad del Gobierno Central o del Sector Descentralizado devenga, recauda o percibe un ingreso adicional autorizado por la ley, decreto o resolución, y quiere hacer uso de este ingreso, deberá incorporarlo al Presupuesto mediante crédito adicional, el primer año de recaudo, y en los subsiguientes años, deberá incluirlo al formular el respectivo presupuesto.

En adición a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Convenio de Cooperación Educativa celebrado el 15 de enero de 2015 entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos y la Universidad de Panamá, debidamente refrendado por la Contraloría General de la República, no obliga a la Universidad de Panamá a reconocer pagos, retribución u otro beneficio a los médicos de los centros hospitalarios públicos donde los estudiantes de medicina realicen su práctica profesional.

Por las consideraciones anteriores, y con fundamento en el principio de legalidad, según el cual en Derecho Público los servidores públicos sólo pueden hacer lo que expresamente dispone la Ley, la Universidad de Panamá no puede reconocer pagos, remuneraciones bonificaciones u otros beneficios, a los médicos que participan en el proceso de enseñanza aprendizaje de los estudiantes que realizan su práctica profesional en hospitales públicos, si dichos pagos no están contemplado en la ley.

Aprovecho la oportunidad para recordarle que, mediante Nota No. C-88 de 30 de abril de 2001 (ver copia adjunta), esta Procuraduría tuvo la oportunidad de pronunciarse en torno a una consulta relacionada con el pago a los médicos guías o tutores de estudiantes de medicinas de universidades públicas y privadas que realizan sus prácticas profesionales en hospitales públicos.

En dicha nota, la Procuraduría consideró que la contraprestación que hace las universidades privadas a los médicos que sirven de tutores a los estudiantes que realizan sus prácticas profesionales en hospitales públicos, debía ser directamente realizadas al centro hospitalario y no a los médicos como persona, porque esto ha degenerado en una exclusión y segregación de los estudiantes de la Universidad de Panamá, y dijo además que se reconocía la ausencia de normas reglamentarias sobre este y otros temas en los que deberían intervenir tanto la Universidad de Panamá como los centros hospitalarios públicos, lo que favorecería una práctica sin distingo de la procedencia de los estudiantes.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Adj/Lo indicado

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.